



PROYECTO DE DECRETO Nº.... /2021, de..... de....., POR EL QUE SE AMPLÍA LA DECLARACIÓN DE LA RESERVA MARINA DE INTERÉS PESQUERO DE CABO DE PALOS-ISLAS HORMIGAS EN LAS AGUAS INTERIORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

PREÁMBULO

La protección integral del medio marino y particularmente de las áreas de mayor valor ecológico es un política horizontal para todas las administraciones públicas dentro de la Unión Europea; en unos casos fruto de compromisos propios que se han dado los Estados miembros y que se plasman en Directrices y Reglamentos Europeos; en otros casos porque derivan de acuerdos y convenios internacionales que ha suscrito la Unión Europea. Cabe citar la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino, y su reflejo en la Ley 41/2010, de protección del medio marino y Real Decreto 1365/2018, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las estrategias marinas.

En el ámbito de la protección pesquera, el Reglamento 1380/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2013 sobre la Política Pesquera Común promueve la coherencia con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen estado ecológico para 2020 como establece el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE, así como con otras políticas de la Unión. En este mismo sentido, la Ley 3/2001 de Pesca Marítima del Estado, de 31 de marzo, regula en su artículo 14 la declaración de reservas marinas limitándolas a aquellas zonas que por sus especiales características se consideren adecuadas para la regeneración de los recursos pesqueros.

El artículo 6 de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia contempla la declaración de zonas de protección pesquera como una de las medidas de protección y regeneración de los recursos pesqueros, incluyendo a las reservas marinas como figuras específicas de protección en aquellas zonas que por sus especiales características se consideren adecuadas para lograr la regeneración de dichos recursos.

Mediante el Decreto nº 15/1995, de 31 de marzo, se declaró reserva marina de interés pesquero la zona de Cabo de Palos – Islas Hormigas, atendiendo a sus valores ecológicos de diversidad y riqueza biológica. Desde entonces, este espacio singular se ha convertido en un referente en gestión compartida con la Administración del Estado. Es un espacio generador de vida marina y permite el mantenimiento de unas pesquerías artesanales selectivas que son compatibles con los objetivos de la reserva marina de interés pesquero.

En el transcurso de tiempo que ha pasado desde su establecimiento, las actividades de ocio en las calas y zonas de playa limítrofes que rodean Cabo de Palos han aumentado considerablemente y aconsejan, junto a las medidas contempladas en el Decreto 259/2019, de 10 de octubre, por el que se aprueba el plan de gestión del Mar Menor y de la franja litoral sumergida, incluir estas zonas dentro de los límites de la actual Reserva Marina, garantizando en consecuencia una protección pesquera integral de la zona, y contribuyendo a que el alevinaje que se realiza en las calas facilite la recuperación de los recursos pesqueros, y se proteja de



forma complementaria todos los hábitats de fondo que se encuentran en la zona, tales como pradera de *Posidonia oceánica*, fondos coralígenos y hábitats de fondo rocoso.

Los modelos de cogestión de estos espacios marinos protegidos garantizan la buena gobernanza de estas áreas, implicando a todos los actores en la gestión de la misma y contribuyendo a generar identidades locales asociadas íntimamente a estos espacios, y permitiendo la realización de actividades que son compatibles con la conservación y que contribuyen a la educación ambiental al poner en valor los servicios ecosistémicos que el medio marino nos aporta.

En el proceso de elaboración de esta norma se han mantenido encuentros con el sector pesquero, así como con los sectores de buceo, náutico, pesca recreativa y organizaciones medioambientales, con una participación activa de organismos científicos. Y fue informada favorablemente en el Consejo Asesor de Pesca y Acuicultura en su sesión de...

El artículo 10.1.9 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia atribuye a ésta la competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, así como en la protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades. En su virtud, a propuesta de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de conformidad con dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión del día.....de 2021,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Es objeto del presente decreto la ampliación de la reserva marina de interés pesquero (en adelante RMIP) en el entorno de Cabo de Palos e Islas Hormigas, declarada mediante Decreto nº 15/1995, de 31 de marzo, constituida por la porción de aguas interiores contenida dentro del área comprendida entre los puntos geográficos siguientes, cuyas coordenadas geográficas están referidas al Datum ETRS89 (equivalente a WGS84):

Vértice	UTM-X	UTM-Y	Latitud	Longitud
1	702085,78	4168473,56	37º 38,472'	-0º 42,572'
2	703178,38	4168971,50	37º 38,726'	-0º 41,822'
3	707344,89	4171772,06	37º 40,184'	-0º 38,943'
4	707374,03	4170174,46	37º 39,320'	-0º 38,950'
5	704255,82	4167284,22	37º 37,800'	-0º 41,118'
6	703909,54	4166963,26	37º 37,631'	-0º 41,358'
7	703043,49	4167285,65	37º 37,817'	-0º 41,941'

Artículo 2. Zonificación.

1. Dentro de la citada RMIP a la que se refiere el artículo anterior, se establecen las siguientes zonas nuevas, cuyas coordenadas están referidas al Datum ETRS89 (equivalente a WGS 84) y los límites vienen recogidos en el Anexo 1 del presente decreto:



- a) Célula A o Zona de Reserva Integral, que comprende el entorno de la Isla Hormiga y los Islotes del Hormigón y la Losa, y que está definida por la porción de aguas interiores comprendida dentro de la circunferencia delimitada por un radio de 0,5 millas náuticas con centro en el faro de la Isla Hormiga, situado en las coordenadas 37º 39,316' N y 0º 38,952' W (según DATUM WGS84).
- b) Célula B o Zona de Usos Restringidos, comprendida entre los siguientes puntos:

Vértice	UTM-X (ETRS89)	UTM-Y (ETRS89)	Latitud	Longitud
2	703178,38	4168971,50	37º 38,726'	-0º 41,822'
3	707344,89	4171772,06	37º 40,184'	-0º 38,943'
4	707374,03	4170174,46	37º 39,320'	-0º 38,950'
5	704255,82	4167284,22	37º 37,800'	-0º 41,118'

- c) Célula C o Zona de Usos Regulados, comprendida entre los siguientes puntos:

Vértice	UTM-X (ETRS89)	UTM-Y (ETRS89)	Latitud	Longitud
1	702085,78	4168473,56	37º 38,472'	-0º 42,572'
2	703178,38	4168971,50	37º 38,726'	-0º 41,822'
5	704255,82	4167284,22	37º 37,800'	-0º 41,118'
6	703909,54	4166963,26	37º 37,631'	-0º 41,358'
7	703043,49	4167285,65	37º 37,817'	-0º 41,941'

2. La regulación de los usos y actividades en el ámbito de la reserva se efectuará tomando como criterio el grado de compatibilidad de los mismos con los valores ecológicos y de interés pesquero objeto de protección existentes en cada una de las células. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones emitidas en aplicación del presente decreto podrá dar lugar a la pérdida o retirada de las mismas.

Artículo 3. Usos en la Célula A.

Con carácter general, en la Célula A o Zona de Reserva Integral queda prohibido cualquier tipo de pesca marítima, así como la extracción de flora y fauna marina y las actividades subacuáticas. Para fines de carácter científico, previa autorización expresa de la Dirección General competente en materia de pesca en aguas interiores, podrá permitirse el acceso a dicha zona y la toma de muestra de flora y fauna.

Artículo 4. Usos en la Célula B.

1. En la Célula B o Zona de Usos Restringidos, queda prohibida toda clase de pesca marítima y extracción de flora o fauna marina, incluidos los concursos de pesca recreativa, con las excepciones siguientes:
- a) El ejercicio de la pesca marítima profesional con los artes tradicionalmente utilizados en la zona, previa autorización expresa de la Dirección General competente en materia de pesca en aguas interiores.
- b) El ejercicio de la pesca marítima de recreo desde tierra, cuyas características y condiciones serán reguladas mediante orden de la Consejería competente en



- materia de pesca en aguas interiores, y en la que se planteará como objetivo a medio plazo la implantación de la modalidad de “captura y suelta”.
- c) Muestreos de flora y fauna marinas de interés pesquero, autorizados expresamente por la Dirección General competente en materia de pesca en aguas interiores, para realizar el seguimiento científico de la RMIP.
2. En la Célula B o Zona de Usos Restringidos podrán practicarse actividades subacuáticas, previa autorización expresa de la Dirección General competente en materia de pesca en aguas interiores. No obstante, los buceadores no portarán, en ningún caso, ni en mano ni en la embarcación, instrumento, arte o aparejo alguno que pueda utilizarse para el ejercicio de la pesca o la extracción de especies marinas.

Artículo 5. Usos en la Célula C.

En la Célula C o Zona de Usos Regulados se establece lo siguiente:

- a) Se permite la pesca marítima profesional en las modalidades de palangre de fondo gordo, trasmallo claro, moruna, así como con otras artes tradicionalmente utilizados en la zona. Mediante orden de la Consejería competente en materia de pesca se establecerá la regulación detallada de las modalidades, características y condiciones de utilización de las artes de pesca artesanal en función del esfuerzo pesquero permitido en la zona.
- b) Se prohíbe la pesca marítima de recreo submarina así como los concursos de pesca recreativa en cualquiera de sus modalidades.
- c) Se permite la pesca marítima de recreo desde tierra, cuyas características y condiciones serán reguladas mediante orden de la Consejería competente en materia de pesca en aguas interiores, y en la que se planteará como objetivo a medio plazo la implantación de la modalidad de “captura y suelta”
- d) No se permite la pesca marítima de recreo desde embarcación. No obstante, mediante orden de la Consejería competente en materia de pesca en aguas interiores podrán establecerse las condiciones que permitan la autorización excepcional de pesca del calamar con potera y pesca con chambel, ambas desde embarcación a la deriva, para lo cual se definirán, entre otras características, las especies, cupos de capturas y embarcaciones autorizables, épocas y zonas concretas de pesca.
- e) Respecto a las actividades subacuáticas, se permite efectuar pruebas de mar o “bautismos”, así como prácticas de formación de buceadores no certificados. Se permiten tanto el buceo con escafandra autónoma como en apnea, así como las excursiones de buceo sin inmersión (snorkeling). Las actividades acuáticas citadas podrán realizarse únicamente entre la salida y la puesta del sol. Mediante orden de la Consejería competente en materia de pesca en aguas interiores se regularán las zonas, épocas y resto de condiciones para la práctica de las actividades subacuáticas.

Artículo 6. Cogestión.



1. Se crea el Comité Técnico de Trabajo de la Reserva Marina Cabo de Palos e Islas Hormigas, como órgano de participación y cogestión, cuya composición y funcionamiento será establecido mediante resolución de la Consejería competente en materia de pesca en aguas interiores.
2. El Comité Técnico de Trabajo, en función de la evolución de los objetivos que se pretenden con la declaración de la RMIP, podrá elevar propuestas al Consejero competente en la materia para la limitación del ejercicio de las actividades que se realicen en el ámbito de la misma.

Artículo 7. Pesca profesional.

1. A efectos de aplicar las limitaciones en la actividad pesquera profesional que contempla el presente decreto, la Dirección General competente en materia de pesca en aguas interiores, oído el Comité Técnico de Trabajo de la Reserva Marina Cabo de Palos e Islas Hormigas, elaborará el censo de embarcaciones con derecho para ejercer la pesca en el ámbito de las aguas interiores de la RMIP, y definirá las modalidades y periodos de empleo de los artes y aparejos autorizados.
2. En relación con las actividades pesqueras, estarán sometidas a un seguimiento que permita evaluar las mortalidades por pesca, las tallas de capturas, capturas accidentales, así como su eventual efecto en el caso de pérdidas de los artes. Si este seguimiento indicase que se están produciendo efectos o consecuencias no deseados en los recursos o ecosistemas de la reserva, se podrían revisar las condiciones para su autorización y, consecuentemente, su uso.
3. En función del estado de los recursos pesqueros, por motivo de acciones perturbadoras al medio marino, o por afección al estado de conservación de los hábitats de interés comunitario y las especies Natura 2000 debidamente acreditada, la Dirección General competente en materia de pesca en aguas interiores podrá establecer periodos inhábiles de las actividades permitidas o autorizadas, así como vedas zonales o temporales para el ejercicio de las diferentes actividades en la RMIP.
4. El incumplimiento de las condiciones de las referidas autorizaciones podrá dar lugar a la pérdida o retirada de la correspondiente autorización, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 8. Navegación.

En el ámbito de la RMIP, con objeto de preservar el medio y evitar ruidos excesivos y perturbaciones molestas, se establecen las siguientes condiciones para la navegación, salvo en el caso de emergencia relacionada con la seguridad de la vida humana en el mar, actuaciones de vigilancia, seguimiento, control, defensa nacional u orden público:

- a) Velocidades de navegación para embarcaciones a motor:

Zonificación	Velocidad permitida	Velocidad permitida a motos de agua
Célula A o Zona de Reserva Integral	Inferior a 5 nudos	Inferior a 3 nudos
Célula C o Zona de Usos Regulados		



Célula B o Zona de Usos Restringidos:		
1. Embarcaciones en tránsito*	Mínimo 6 y máximo 10 nudos	
2. Resto de embarcaciones	Inferior a 5 nudos	Inferior a 5 nudos

*embarcaciones que tengan como destino zonas ubicadas fuera del ámbito de la Reserva Marina

- b) Las embarcaciones en tránsito procurarán navegar a la mayor distancia posible de la costa y las islas.

Artículo 9. Fondeo de embarcaciones.

Sin perjuicio de las competencias que por su materia le corresponden a la Administración marítima, y como medida para preservar los fondos de la RMIP, se establece lo siguiente:

- a) queda prohibido el fondeo sobre las praderas de Posidonia u otras fanerógamas marinas y sobre fondos rocosos, así como en todo el ámbito de la Célula A o Reserva Integral.
- b) mediante resolución del órgano competente se procederá a regular la implantación y uso de un sistema de fondeos y puntos de amarre expresamente habilitados en el ámbito de las células B y C, garantizándose que no interfieran con la navegación ni con la pesca marítima profesional.

Artículo 10. Pruebas deportivas.

- a) Las pruebas deportivas, tales como las travesías a nado, natación en aguas abiertas, piragüismo, remo, etc., deberán contar con la autorización correspondiente, para lo cual deberán presentar, con una antelación mínima de 15 días, una solicitud acompañada de una memoria descriptiva en la que se indiquen las características de la prueba a realizar, número de participantes, zona de competición, los medios disponibles, etc.
- b) En el caso de regatas de embarcaciones a vela que tengan salida o llegada en el ámbito de la RMIP, únicamente deberán llevar a cabo una comunicación previa.

Artículo 11. Control de actividades.

1. Los guardas de la RMIP denunciarán los casos de incumplimiento de la normativa vigente dentro de su perímetro.
2. Asimismo, podrán efectuar controles de identidad, de documentación, de capturas, artes y aparejos y demás aspectos técnicos y de cuestiones relativas a las actividades que estén teniendo lugar en la RMIP.
3. Si detectasen alguna irregularidad, levantarán el acta correspondiente, en la que se detallarán las causas del incumplimiento. Podrán ordenar asimismo la suspensión de la actividad en caso necesario, con arreglo a la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia.
4. Los encargados del control o vigilancia de las actividades llevadas a cabo en la RMIP podrán obtener imágenes, tanto fotografías como filmaciones, por medio de cámaras fijas o móviles, las cuales podrán ser empleadas, en su caso, como medio de prueba o para el seguimiento de la reserva marina.



5. Lo dispuesto en los apartados 2 y 4 anteriores se llevará a cabo con estricta sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 12. Coordinación.

La Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente podrá establecer con la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los oportunos convenios para la coordinación en la gestión de la RMIP, cofinanciación de la misma, elaboración de los censos de embarcaciones y creación de órganos con participación de ambas Administraciones.

Artículo 13. Régimen sancionador.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden será sancionado conforme a lo previsto en el Título VII sobre el régimen de infracciones y sanciones de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de pesca marítima y acuicultura de la Región de Murcia, así como del título V sobre régimen de infracciones y sanciones de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, y su reglamento de desarrollo, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, siempre que no sea constitutivo de infracción en el ámbito de la Marina Civil, conforme al título IV del libro tercero del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

Disposición transitoria. Hasta la elaboración del censo al que se hace referencia en el artículo séptimo del presente decreto, la actividad pesquera profesional en el ámbito de RMIP se realizará con las mismas embarcaciones y en las modalidades que hasta ahora se viene ejerciendo.

Disposición derogatoria. Queda derogado el Decreto 15/1995, de 31 de marzo, por el que se declara la reserva marina de interés pesquero de la zona de Cabo de Palos – Islas Hormigas.

Disposiciones finales.

Primera.- Por el Consejero competente en materia de pesca en aguas interiores, se dictarán las disposiciones de desarrollo que requieren la aplicación del presente decreto.

Segunda.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a de de 2021.-- El Presidente, Fernando López Miras. El Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, Antonio Luengo Zapata.



Región de Murcia
Consejería de Agua, Agricultura,
Ganadería, Pesca y Medio Ambiente
Dirección General de Ganadería, Pesca
y Acuicultura

Servicio de Pesca y Acuicultura, Avda. de
Murcia 7 – 6ª Planta. Edif. de Usos Múltiples.
30203– Cartagena (Murcia)

Teléfono: 968 32 66 35
serviciopesca@carm.es

Anexo 1. Límites y zonificación de la Reserva Marina de Interés Pesquero de Cabo de Palos –
Islas Hormigas (Aguas interiores)



Región de Murcia
 Consejería de Agua, Agricultura,
 Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

Dirección General de Ganadería, Pesca
 y Acuicultura

Servicio de Pesca y Acuicultura, Avda. de
 Murcia 7 – 6ª Planta. Edif. de Usos Múltiples.
 30203– Cartagena (Murcia)

Teléfono: 968 32 66 35
 serviciopesca@carm.es

